



Constancia Secretarial 1. (28/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de septiembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00098 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, en cuanto a la cuota de educación y salud, es imprescindible que la parte activa aporte con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen (soportes de pago de los gastos educativos y de salud de la niña A.M.C.T.), de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, so pena de no librar mandamiento ejecutivo por estos conceptos.

2.- No se reúne los requisitos formales de la demanda artículo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular, los hechos y las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° y 5° Art. 82 ibídem, así:

En los hechos y pretensiones, se debe dividir los conceptos por los cuales se solicita librar mandamiento ejecutivo, ya que se requiere un valor total sin discriminar de manera detallada, más aun teniendo en cuenta que el título ejecutivo indica: a.) una cuota alimentaria mensual; b.) un porcentaje para calcular el valor de la cuota de educación, la cual depende de los soportes que se alleguen (título complejo); c.) una cuota de vestuario; y finalmente d.) un porcentaje para calcular el valor cuota por concepto de salud, la cual depende de los soportes que se alleguen sobre el particular (título complejo). Con mayor razón, si se anexa certificación juramentada de deuda, obrante a folios 20 y 21 de la demanda Archivo 003, donde si se realiza la división requerida.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Andrea López Quesada, con tarjeta profesional No. 255.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora Eblin Yulieth Tovar Velasco, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80306f774b637cd45d5cdb9a4f33df070c9bd45b3f6700cc60d9166caae61362

Documento generado en 10/09/2023 09:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>